



	CONCEPTO	DONDE
	Número y fecha de acta del Comité de clasificación	NUM: 1/2022 - 10 de enero del 2022
	URL del acta del Comité de clasificación	https://www.pjeveracruz.gob.mx/Sentencias/filesSis/Sentencias/ACTA-8382719911332355_20220117.pdf
	Área	OCTAVA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA
	Identificación del documento clasificado	TOCA 834/2021
	Modalidad de clasificación	Confidencial
	Partes o secciones clasificadas	Inserta en la última página de la versión pública.
	Fundamento legal	Artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 6, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; artículo 3 fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículo 3, fracciones X y XI, de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Trigésimo Octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.
	Fecha de desclasificación	No aplica por tratarse de información confidencial.
	Rúbrica y cargo del servidor público quien clasifica	MARIA LILIA VIVEROS RAMIREZ MAGISTRADO(A) DEL OCTAVA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA

PRUEBA DE DAÑO

La fracción I del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que “toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos”. En ese sentido, el concepto de dato personal se define como cualquier información concerniente a una persona física identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, como los arriba mencionados

Ahora bien, es menester saber lo que se entiende por información pública, siendo ésta, la que está en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física o moral, así como sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.

Al respecto, el máximo órgano garante de transparencia en el país, ha establecido diversos criterios con relación a protección y que se debe brindar a la información entregada por particulares que contenga datos que se refieran a la vida privada y a los datos personales.

Es por lo anterior, que en virtud que las sentencias, laudos y resoluciones que ponen fin a juicios emitidos por el

Poder Judicial del Estado de Veracruz, son el resultado de procesos mediante los cuales los particulares buscan una solución dentro del marco de la Ley a sus controversias, que son de la más diversa naturaleza, razón por la que los particulares proporcionan a este Sujeto Obligado, diversos datos personales de bienes, patrimonio información sensible etc., que la hacen identificable, información que como ordena el artículo 72 párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultado para ello.

Ahora bien, por las razones expuesta, se advierte que las sentencias, laudos y resoluciones contienen una serie de datos personales relativos de quienes participan en el litigio, que encuadran entre otros ordenamientos legales, en la hipótesis del artículo 3 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice. “Datos personales, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfanumérica, alfabética, gráfica, fotográfica acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información”, por lo que se advierte la necesidad de testar el documento para la elaboración de la versión pública y cumplir con los deberes de seguridad y confidencialidad, en el entendido que para que estos puedan ser difundidos, deberá contarse con la autorización de los titulares, salvo que se trate de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 76 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Con fundamento en los artículos 60 fracción III, 72 de la propia Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

T.834/2021

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ; A OCHO DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO. -

VISTOS, los autos del Toca número **834/2021**, para resolver el recurso de apelación interpuesto el licenciado N1-ELIMINADO 1

N2-ELIMINADO 1 abogado patrono de la parte actora

N3-ELIMINADO 1, en contra de la sentencia

de veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, dictada por el Titular del Juzgado Segundo de

Primera Instancia, del Distrito Judicial de Orizaba, Veracruz, dentro del Juicio Ordinario

Civil N4-ELIMINADO 105, promovido por la apelante

en contra de N5-ELIMINADO 1, sobre

cancelación total de la cesión de derechos hereditarios y otras prestaciones, y :- - - - -

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. – La resolución impugnada concluyó con los puntos resolutiveos siguientes:

“PRIMERO. – La promovente NO ACREDITO (sic) SU ACCIÓN, por lo que: SEGUNDO. – Se

absuelve a N6-ELIMINADO 1 de todas y cada una de las prestaciones que le demando (sic)

N7-ELIMINADO 1. **TERCERO.** –

Comuníquese a la Superioridad para los efectos legales en la noticia mensual respectiva.

CUARTO. – Son a cargo de N8-ELIMINADO 1

T.834/2021

los gastos y costas del juicio. **QUINTO.** –
Notifíquese...” -----

SEGUNDO. - Inconforme la recurrente con la determinación judicial de referencia, interpuso recurso de apelación en su contra, el cual se tramitó por su secuela procedimental hasta llegar al momento de resolver, lo que ahora se hace bajo los siguientes: -----

C O N S I D E R A N D O S:

I.- El recurso de apelación tiene por efecto que el Superior confirme, revoque o modifique la resolución de Primera Instancia, en términos del artículo 509 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz. -----

II.- El numeral 514 del Ordenamiento Legal invocado, establece que, al interponerse el medio de impugnación, se deben expresar los motivos originadores de la inconformidad, los puntos objeto de la segunda instancia o los agravios que en concepto del apelante le irroque la resolución combatida. -----

III.- La apelante en su escrito apelatorio hizo una exposición estimativa e invocó textos legales para determinar sus agravios contra la resolución impugnada; por lo que, sólo se hará su estudio en la medida requerida, sin hacer su transcripción, por economía procesal. -----

IV.- Que no resultan fundados los agravios que hace valer el Licenciado N9-ELIMINADO 1

N10-ELIMINADO¹ abogado patrono de la parte actora

N11-ELIMINADO 1 .-----

El recurrente hace valer como primer y segundo agravio que el juzgador no toma en cuenta lo señalado en los puntos siete, ocho y nueve del apartado de hechos de su escrito de demanda, en donde sí se mencionó lo que se pretende, esto es, cancelar la cesión de derechos hereditarios de fecha veinticinco de noviembre de dos mil tres, (foja diez a la diecinueve en autos), y no como el juzgador afirmó en el sentido de que no se menciona la causa por la cual la actora pretende la cancelación de la cesión de derechos hereditarios, esto alega la apelante que se corrobora claramente con la instrumental de actuaciones consistente en la documental marcada con el número once del escrito de demanda. -----

Por cuanto al agravio antes señalado, este resulta improcedente, toda vez que el juzgador correctamente señala que la accionante no establece claramente la causa por la que asevera que debe cancelarse la cesión de derechos hereditarios, esto es, la ahora

T.834/2021

inconforme no establece de manera precisa en que consistieron los engaños y mentiras que empleó el demandado para que fuera con el notario y firmara la cesión de derechos de la cual pretende su cancelación, por tal razón, la actora no cumple con lo que establece el artículo 228 del Código de Procedimientos Civiles, que es acreditar los hechos constitutivos de su acción. -

En efecto, de acuerdo a lo alegado por la actora en su escrito de demanda, esta fue llevada por su hermano con engaños y mentiras para que le firmara una cesión de derechos, circunstancias que tenía obligación la actora de acreditar fehacientemente de acuerdo a la carga de la prueba que señala el numeral arriba señalado. -----

Esto es así, pues de acuerdo a lo señalado por la actora sobre la existencia de dolo por parte del reo para que firmara la cesión de derechos hereditarios de fecha veinticinco de noviembre de dos mil tres, (foja diez a la diecinueve en autos) documental pública que se valora conforme a lo establecen los artículos 261 fracción I y 265 del Código Procesal Civil, no se encuentra acreditado, tal como ya se estableció en líneas anteriores, ya que de acuerdo al

T.834/2021

artículo 1748 del Código Civil, el dolo es cualquier sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguno de los contratantes; de lo antes expuesto, tenemos que la obligación por parte de la accionante era el demostrar ese engaño con el cual fue llevada a firmar, hecho que no demuestra, tal como correctamente lo señala el juzgador, pues de una exhaustiva revisión no se advierte la existencia de la mencionada prueba número XI, que alega la actora haber presentado, por ende, esta ni siquiera fue ofrecida por la demandante, de ahí que este alegato sea improcedente. - - - - -

Ahora bien, por cuanto al agravio marcado con los números tres y cuatro consistentes en que el juzgador no tomó en cuenta la confesión desahogada por el demandado, en donde éste reconoce ser parte demandada dentro del expediente N12-ELIMINADO 105 del Índice del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Orizaba, Veracruz, lo que alega la apelante le permite reafirmar que la actitud del demandado ha sido omisa a la ayuda ofrecida y condicionada a la actora, ello debido a que el a quo no leyó ni analizó dicho expediente, pues de hacerlo se

T.834/2021

percataría del incumplimiento del reo y la justificación para pedir la cancelación de la cesión de derechos hereditarios. - - - - -

Respecto al agravio antes hecho valer por el recurrente, deviene inoperante, toda vez que el referido expediente N13-ELIMINADO 105 Índice del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Orizaba, Veracruz, a que hace alusión ni siquiera fue ofrecido como prueba por alguna de las partes, de ahí que el juzgador no esté obligado a analizarlo; aunado a esto, el hecho de que exista un juicio de alimentos, en donde la ahora apelante demandó alimentos con base en el cumplimiento de la cesión de derechos hereditarios de fecha veinticinco de noviembre de dos mil tres, a su hermano aquí demandado, ello no significa que proceda la acción aquí reclamada, máxime que alega un supuesto engaño, lo cual evidentemente no sucedió, ya que es la aquí actora quien demanda alimentos dentro del expediente N14-ELIMINADO 105 Índice del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Orizaba, Veracruz, fijándose una pensión alimenticia definitiva en dicho juicio, tal como se desprende de las constancias que obran a fojas ciento

sesenta y tres a la ciento noventa y dos en autos, documentales que se valoran conforme a lo que establece el artículo 326 del Código de Procedimientos Civiles, sin que en ese momento alegara ningún engaño o dolo, por el contrario, reconoce la existencia de la cesión de derechos hereditarios, tan es así que reclama su cumplimiento; de ahí que se incorrecto lo aseverado por la actora en el sentido de que por no cumplirse dicha obligación alimentaria en el exp[N15-ELIMINADO 105], se deba cancelar dicha cesión de derechos hereditarios como consecuencia lógica, máxime que la actora primero alega un engaño y después alega al momento de desahogar la prueba confesional y responder a la posición marcada con el número cinco, que no estuvo presente el notario y que no le leyeron ningún testamento (foja ciento cuarenta y cinco a la ciento cuarenta y siete en autos) confesión que se valora acorde a lo que establecen los artículos 259, 316, 320 y 337 Código de Procedimientos Civiles, circunstancias totalmente ajenas a la litis planteada en su escrito de demanda, de ahí que lo perseguido por la recurrente es incorrecto. - - - - -

T.834/2021

Ahora bien, por cuanto al quinto y último agravio el apelante alega que la sentencia emitida es escueta y carece de estudio de fondo, así como la consideración que la ley otorga en el caso que nos ocupa al tratarse de un adulto mayor que hoy depende de una voluntad y misericordia de su único hermano quien percibe el cien por ciento de las ganancias, limitando a una pequeña cantidad a quien deberá recibir el cincuenta por ciento de ese total. - - - - -

Por cuanto al agravio antes hecho valer por el recurrente, deviene improcedente, toda vez que no es verdad que la sentencia haya sido escueta y carezca de un estudio de fondo, pues contrario a ello el juzgador al resolver el presente asunto analiza todas y cada una las pretensiones hechas valer por las partes, así como los escritos de demanda, contestación y pruebas recibidas a cada una de las partes, estudiando cada uno de los puntos litigiosos puestos a debate, dictando una sentencia, clara, precisa y congruente, tal como lo establece el artículo 57 del Código de Procedimientos Civiles.

En ese sentido, tampoco le asiste la razón, en el sentido de que el juzgador debió de analizar y tomar en cuenta que la actora se trata

T.834/2021

de un adulto mayo; esto es así, pues el apelante soslaya que no solo la parte actora es un adulto mayor, ya que su contraparte cuenta con la edad de sesenta años, tal como se desprende de los generales que da al momento de absolver posiciones (foja doscientos tres en autos) confesión que se valora conforme lo establecen los artículos 316, 320 y 337 del Código de Procedimientos Civiles, aunado al hecho de que la cesión de derechos hereditarios que pretende cancelar se llevó a cabo cuando la actora no era adulta mayor, esto es, el veinticinco de noviembre de dos mil tres, (foja diez a la diecinueve en autos) razón por la cual el argumento vertido por el recurrente resulta improcedente. -----

Congruentes con lo anterior, lo que procede es pronunciarnos por la **CONFIRMACIÓN** del fallo recurrido. -----

Por lo expuesto y fundado, se: -----

R E S U E L V E:

PRIMERO. -Se **CONFIRMA** la sentencia recurrida. -----

SEGUNDO. No se hace especial condena de gastos y costas en esta Instancia de acuerdo

T.834/2021

a lo que establece el artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles. -----

TERCERO. Con testimonio autorizado de esta ejecutoria, vuelvan los autos al lugar de origen. Recábase el acuse de recibo de estilo y archívese el presente Toca como asunto concluido. Notifíquese personalmente. -----

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Integrantes de la Octava Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, MAGISTRADO JUAN JOSÉ RIVERA CASTELLANOS y MAGISTRADAS MARÍA CONCEPCIÓN FLORES SAVIAGA y **MARÍA LILIA VIVEROS RAMÍREZ**, a cuyo cargo estuvo la ponencia, por ante el Secretario de Acuerdos de la Sala Sergio Rafael Caraza Cortés, quien autoriza y firma. **DOY FE.** -----

T.834/2021

En OCHO de SEPTIEMBRE de dos mil veintiuno, siendo las doce horas con cincuenta y cinco minutos, público este negocio en lista de acuerdos, bajo el número _____, para notificar a las partes el auto anterior, surtiendo efectos legales la notificación, el próximo día hábil, a la misma hora. - DOY FE. -----

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 4.- ELIMINADO El Número de expediente, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la art. 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 6.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 7.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 8.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 9.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 10.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 11.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 12.- ELIMINADO El Número de expediente, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la art. 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz
- 13.- ELIMINADO El Número de expediente, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la art. 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz
- 14.- ELIMINADO El Número de expediente, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de

FUNDAMENTO LEGAL

conformidad con el Artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la art. 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz

15.- ELIMINADO El Número de expediente, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la art. 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz

*"LTAIPEV: Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; PDPPSOEV: Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."